



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTIBÁÑEZ

Acuerdo del Pleno de fecha 21/07/2025 de la entidad de Valle de Santibáñez por el que se aprueba definitivamente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO).

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO) cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Primero. – Se modifica el artículo 1 en los siguientes términos:

«Esta ordenanza se aprueba en uso de las facultades atribuidas a los municipios por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 59 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL)».

Segundo. – Se modifica el artículo 2 en los siguientes términos:

«Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa, se haya obtenido o no, siempre que su concesión corresponda al ayuntamiento».

Tercero. – Se modifica el artículo 3 en los siguientes términos:

«Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

Serán sustitutos del contribuyente quienes soliciten la licencia o ejecuten la obra».

Cuarto. – Se modifica el artículo 4 en los siguientes términos:

«1. La base imponible está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.



No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. El tipo de gravamen será del 4%.
3. La cuota mínima será de 10 euros.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia».

Quinto. – Se añade el artículo 7 en los siguientes términos:

«Artículo 7. – Exenciones.

Está exenta del pago del presente impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado o la comunidad autónoma y que vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación».

Sexto. – Se añade el artículo 8 en los siguientes términos:

«Artículo 8. – Bonificación por obras de especial interés o utilidad municipal.

1. Las construcciones, instalaciones y obras que se declaren de especial interés por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo, disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota, siempre que cumplan los requisitos sustanciales y formales que se establecen en esta ordenanza, en los términos que se indican a continuación.

Para tales efectos, corresponde dicha declaración al Pleno de la corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, aprobándose con voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Sin embargo, el Pleno podrá delegar la declaración de especial interés o utilidad municipal, en el alcalde del Ayuntamiento de Valle de Santibáñez (Burgos), por lo dispuesto en el artículo 22.4.º de la Ley reguladora de Bases del Régimen Local, en los siguientes supuestos:

- a) La construcción, rehabilitación o reforma íntegra de la vivienda habitual del solicitante o su unidad familiar.
- b) La construcción de naves agrícolas o ganaderas de uso propio, no destinadas a alquiler ni venta.



2. Se considerarán igualmente de especial interés o utilidad municipal, disfrutando de un 95% de bonificación las obras incluidas en programas públicos de rehabilitación de viviendas promovidos por administraciones públicas, siempre que:

- a) Se acredite formalmente la inclusión de la actuación en el programa.
- b) Las obras estén destinadas a uso residencial con fines sociales.
- c) Se justifique su financiación pública.

3. Una bonificación de hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o de la energía ambiente. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo 1 anterior.

4. Las bonificaciones deberán solicitarse junto con la declaración responsable o la licencia de obras que den lugar al impuesto. Acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos, la administración municipal practicará la liquidación correspondiente aplicando la bonificación y la notificará al interesado».

Séptimo. – El artículo 7 no sufre modificaciones, pero pasa a ser el artículo 9 de la ordenanza.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

A 24 de septiembre de 2025.

La alcaldesa,
María del Amor Andrade Pérez